



Roj: **SAN 4460/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4460**

Id Cendoj: **28079220032018100031**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **20/11/2018**

Nº de Recurso: **22/2017**

Nº de Resolución: **40/2018**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES BARREIRO AVELLANEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3

MADRID

SENTENCIA: 00040/2018

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

ROLLO DE SALA NÚM. 22/17

Procedimiento Abreviado núm. 26/12

Juzgado Central de Instrucción núm. 6

S E N T E N C I A

núm. 40/2018

Sección 3ª

Ilmos. Sres.:

Don F. Alfonso Guevara Marcos - Presidente

Doña M. Angeles Barreiro Avellaneda

Don Antonio Díaz Delgado

En Madrid, 20 de noviembre de 2018.

Visto en juicio oral y público, el presente procedimiento arriba indicado del Juzgado Central de Instrucción núm.6 de Madrid correspondiente al Rollo de Sala 6/05 por un delito de asociación ilícita y delitos de blanqueo de capitales.

Han sido partes:

_ El Ministerio Fiscal ejercitando la acusación pública, representado por el Ilmo. Sr. don José Grinda González.

Los acusados:

Benjamín , nacido en Magnitogorsk (Rusia) el día NUM000 de 1974, hijo de Edmundo y Carlota , con NIE núm. NUM001 y permiso de residencia núm. NUM002 .

Ha estado privado de libertad por esta causa desde el 25 de enero de 2013 hasta el 15 de enero de 2015, en que se modificó su situación tras haber depositado fianza, quedando sometido a medidas cautelares restrictivas de su libertad.

Aparece representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernández-Granados Bravo asistido del Letrado don Jacobo Teijelo Casanova.



_ **DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L., y DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED**, representadas por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y defendidas por el Letrado don Josep María Prat Sábats.

_ Florian , nacido en Barcelona, el día NUM003 de 1965, ciudadano de Andorra, provisto de pasaporte núm. NUM004 , teniendo su domicilio en CARRETERA000 , DIRECCION000 , DIRECCION001 NUM005 (Andorra), en plena libertad.

Aparece representado por el Procurador de los Tribunales don Guzmán de la Villa Serna asistido del Letrado don Emilio Renedo Sanz.

Es ponente la Sra. M. Angeles Barreiro Avellaneda expresando el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en el marco del procedimiento abreviado 26/12 acordó por auto de 24 de mayo de 2017 la apertura de juicio oral contra los mencionados, en el modo descrito por el Ministerio Fiscal en conclusiones provisionales:

Un delito de blanqueo de capitales de los artículos 301.1º y 302.1º del Código Penal atribuyendo al investigado Florian su intervención como cooperador necesario conforme al artículo 28.2º,b del CP; el mismo delito y otro de asociación ilícita previsto en el artículo 515.2 del Código Penal eran atribuidos al investigado Benjamín , en calidad de autor del artículo 28.1º del CP.

También se abrió el juicio frente a las mercantiles DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L., y DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED (artículo 31 bis del Código Penal de 2010 y concordante artículo 302.2,b) del mismo Código).

Segundo.- Conferido traslado a los acusados por diez días para que formalizaran escrito de conformidad o disconformidad, con entrega de copias o de originales de las actuaciones a tal fin, con el apercibimiento de que si no fuere presentado, se entendería que no se oponen a la acusación y seguiría su curso el procedimiento.

Evacuados los escritos de defensa fueron elevadas las actuaciones en 29 de septiembre de 2017.

Tercero.- Por auto de 17 de octubre de 2017, se resolvió sobre la admisión de pruebas y se fijó la vista del juicio oral.

Cuarto.- Llegado el momento procesal, se desarrollaron las sesiones de la vista pública de juicio oral, en sendas sesiones correspondientes a los días 22 y 23 de octubre del corriente y todo ello con el resultado que es de ver en actas y en la grabación digital que reproduce la imagen y sonido.

El Ministerio Fiscal al principio de la vista realizó una ampliación de prueba documental y redujo la prueba de testigos. La Defensa de Florian había aportado prueba documental adjunta a escrito presentado en 19 de octubre, a fin de que surtiera efecto en el juicio.

Quinto.- El Ministerio Fiscal, en fase de conclusiones definitivas, introdujo algunas modificaciones en la conclusión primera.

En la segunda conclusión presentó una calificación alternativa por delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.3 del Código Penal en la redacción dada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio,(delito c).

En la tercera, en lo que respecta a Florian , postulaba que era autor del delito c), también como alternativa con arreglo al artículo 28.1 del Código Penal.

Mantuvo la circunstancia atenuante, muy cualificada, de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, en la conclusión cuarta.

En la quinta, mantuvo la postulación penológica de su escrito inicial para ambos acusados y la multa para las sociedades y el comiso. De forma que postulaba:

_ Para Benjamín , la pena de UN AÑO, SIETE MESES y QUINCE DÍAS de prisión y multa de 5.500.000 euros (en caso de impago, privación de libertad por cuatro meses y cinco días), en aplicación de lo previsto en los artículos 8.4ª, 66.1º.2ª y los artículos 301.1º y 302.2º del Código Penal.

_ Para Florian , la de un año de prisión y multa de 300.000 euros, en aplicación de lo previsto en los artículos 8.4ª, 66.1º.2ª, 301.1º y 302.2º del Código Penal.



En el caso de que fuera calificada la conducta de Florian como autor de un delito imprudente de blanqueo de capitales, vino a solicitar una pena de tres meses de prisión, sustituidos por una multa de 180 días con una cuota diaria de 100 euros (con la responsabilidad personal prevista en el artículo 53 del Código Penal, en caso de impago) y multa de 100.000 euros, en aplicación de lo previsto en el artículo 66.1º.2ª y los artículos 301.1º y 302.2º del Código Penal y en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria de un mes de privación de libertad, en caso de impago.

_ De acuerdo con lo previsto en el artículo 302.2.b) y 31 bis del CP, se interesó también que se impusiera a DEVELOPMENT DIAGNOSIS COMPANY, S.L, y como propietaria de ésta, a DEVELOPMENT DIGNOSTIC COMPANY, LIMITED, el pago de UNA MULTA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE 1.000 EUROS.

_ Conforme a lo establecido en los artículos 301.5º, 302.2º y 127 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, se interesó el comiso de los bienes y derechos objeto de medidas cautelares reales por valor de 11.000.000 euros.

Sexto.- Las Defensas del acusado Benjamín y las sociedades reiteraron su adhesión al acuerdo alcanzado. Si bien por vía de informe la Defensa de Benjamín aludió a que no se podría dictar sentencia condenatoria por las modificaciones introducidas en la conclusión primera, y en consecuencia, podría haber un tercer pronunciamiento por la Sala.

Respecto del acusado Florian las conclusiones provisionales fueron elevadas a definitivas impetrando la libre absolución.

Séptimo.- En último lugar se concedió la palabra a los acusados.

II.- HECHOS PROBADOS

Primero.- Benjamín pertenece a una organización perfectamente estructurada en la que recibía órdenes de sus superiores jerárquicos en la que recibía órdenes de sus superiores jerárquicos.

En fecha 31 de enero de 2011 se incoaron en la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada las diligencias de investigación núm. 3/2011, en las que consta cómo por el Servicio de Información de la Guardia Civil (SIGC), mediante informe de 25 de enero de 2011, se puso en conocimiento de esa Fiscalía la existencia de unas operaciones de afloramiento de beneficios procedentes de actividades delictivas de una organización criminal de origen ruso. Una vez asentada dicha organización en territorio español consiguió crear una estructura empresarial, obteniendo una parte de su negocio a través de favores a miembros del Ayuntamiento de Lloret de Mar.

La cabeza visible en España era Benjamín, de nacionalidad rusa, sin antecedentes penales en el momento de los hechos, quien ocupa en nuestro país, el escalón más alto dentro de la organización investigada, existiendo por encima de él otras personas que no son objeto de acusación, para las que supervisaba y controlaba los negocios de la organización.

Esta organización llevó a cabo en España operaciones de inversión, principalmente en el sector inmobiliario, para aflorar activos derivados de la actividad criminal. Para ello, se creó una red de empresas relacionadas con terceros países, algunos de ellos con caracteres de paraísos fiscales o países no colaboradores, cuyas actividades permitían la entrada en el mercado lícito dicha procedencia.

La mayoría de las inversiones inmobiliarias realizadas en España por el Sr. Benjamín figuran a nombre de dos sociedades españolas, VIKSER FINKAS MANAGEMENT, S.L.

y DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L., administradas por él y relacionadas con el Sr. Juan Ignacio. Éste es socio mayoritario de ambas, a título personal o como socio mayoritario de DIAGNOSIS DEVELOPMENT COMPANY, LIMITED (DDC, LIMITED), sociedad que posee la participación mayoritaria de DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L.

Además el Sr. Juan Ignacio es el propietario último de FONDEX CORPORATION, una sociedad que aportó más de 15.000.000 de euros a las citadas empresas administradas por el Sr. Benjamín.

Benjamín primeramente desarrolló trabajos de seguridad en discotecas, posteriormente en una agencia de viajes y, más tarde, en el sector de la construcción.

A partir de ese momento, comenzó los negocios inmobiliarios con la constitución de VIKSER FINKAS MANAGEMENT, S.L., en el 2002 y de DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L. en el 2004, en calidad de administrador de ambas sociedades, a pesar de no poseer formación profesional en el sector.



Fue principalmente Benjamín quien construyó una red de relaciones personales que le permitieron, entre otras cosas, realizar grandes inversiones económicas e introducirse en los círculos políticos del Ayuntamiento de Lloret de Mar (Girona). Como muestra de ello, Benjamín ha sido condenado, por un delito de cohecho, junto con los Sres. Baltasar y Bernardo, Alcalde y Concejales de Urbanismo del Ayuntamiento de Lloret de Mar, respectivamente.

Benjamín mantenía un fuerte vínculo personal y profesional con Florian, quien era un alto cargo de la BANCA PRIVADA DE ANDORRA, (BPA), quien se ocupó de la gestión y control de las cuentas bancarias abiertas por personas físicas y jurídicas de la organización.

En un primer momento, la persona con la que Benjamín mantenía contacto en Andorra para gestionar los movimientos de capitales era Doña Gloria, de nacionalidad holandés y residente en Andorra. Trabaja como gestora de cuentas en BPA y era conocida por sus clientes como Inocencia.

Posteriormente este cometido pasó a otras personas de BPA: Florian, Eugenio y Eusebio.

Benjamín mantenía una absoluta reserva acerca de los asuntos que tenía en Andorra. El 17 de septiembre de 2011 (a las 14:29:38 horas) Benjamín recibió una llamada de un número de teléfono de Rusia. En la conversación habla una mujer llamada Milagros (Natividad) acerca de un documento que realizaron en un notario de Andorra. Sobre este tema Benjamín le contesta literalmente: "mejor vamos a no hablar de esto por teléfono".

Cuando en las conversaciones telefónicas hablan de "ir de excursión" significa desplazarse a Andorra: conversación entre Benjamín y Raquel el 23 de agosto a las 17:28:18 horas, en la que el primero le comentó a ésta que ya había regresado hoy de la "excursión".

Ese día Benjamín se había desplazado hasta el Principado de Andorra para mantener una reunión con Florian. Para ello, utilizó el vehículo BMW, modelo X5 y matrícula-JXQ, propiedad de Benjamín. Una vez allí, se comprobó que estacionó el vehículo en el aparcamiento interior reservado para clientes de BPA.

Por otra parte, doña Raquel recibió pagos de Benjamín en atención a un contrato celebrado entre ambos, aquélla como arquitecta. Para hacer efectivo esos pagos, Benjamín dio instrucciones a Florian para que dicho pago, 53.200 euros, se realizara a través de la cuenta de la sociedad DDC, LIMITED. El importe total a pagar a doña Raquel era de 113.200 euros.

En otra conversación telefónica del día 19 de octubre de 2011 (a las 11:23:41 horas), Benjamín habla con Florian a través del móvil, doña Ascension, y le encargó que realizase un segundo pago de 30.000 euros.

Durante el transcurso de la conversación el Sr. Florian le dijo que la estaba esperando para presentarle a una persona: "pues yo estoy esperando para presentarte a quien te dije y par hablar un poco contigo..". Benjamín le pregunta si esa persona que le tiene que presentar es nueva, respondiéndole el Sr. Florian afirmativamente.

Florian realizó un viaje a Moscú el día 2 de abril de 2011. En esa reunión de Moscú, entre otros temas.

El 24 de julio de 2011 se desplazó al domicilio de Benjamín después de que éste hubiera sido registrado a su regreso a España procedente de Andorra y por teléfono le ofreció traerle algo de Andorra.

En enero de 2012 el Sr. Florian viajó a Rusia para tratar asuntos del Sr. Juan Ignacio, para ello le fue tramitado el visado.

Segundo.-El Sr. Florian asesoraba al Sr. Benjamín en asuntos financieros y en concreto, puso en contacto a Benjamín con don Juan Enrique, Director General del Banco de Madrid, filial del BPA, en el curso del año 2012 para la obtención de un préstamo por importe de un millón de euros.

El día 10 de abril de 2012 se abre por el Sr. Benjamín la cuenta de inversión titularizada por DEVELOPMENT DIAGNOSIS COMPANY, S.L. como administrador de la mercantil en la agencia del Banco de Madrid, sita en la avenida Diagonal núm. 497 de Barcelona.

El 26 de abril de 2012 el Consejo de Administración del Banco de Madrid, otorgó el crédito a la sociedad española DEVELOPMENT DIAGNOSIS COMPANY, S.L. por importe de un millón de euros con garantías para la entidad prestamista que tenía por objeto realizar unas obras en un local comercial sito en la localidad española de Lloret de Mar, mediando el análisis favorable del Departamento de Admisión y Seguimiento de Operaciones de crédito según recoge el acta de la sesión, sin que conste informe favorable del Departamento de Cumplimiento normativo de conformidad a la normativa antiblanqueo de la operación.

No está probada la intervención del Sr. Florian en la gestión de la solicitud de préstamo.



De esta operación resultó para Benjamín poder aflorar dinero procedente de la organización criminal puesto que la propietaria de la sociedad que recibe DDC, S.L. era DDC, LIMITED que tenía depositada en la cuenta del Banco Privado de Andorra (BPA) una cantidad próxima a los 50 millones de euros.

En el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2012 y enero de 2013 se produjeron comunicaciones entre Benjamín y Florian sobre otros empleados del Banco Privado de Andorra que se iban a hacerse cargo de los intereses del Sr. Juan Ignacio .

Tercero.- Entramado societario para aflorar capital.

En cuanto a VIKSER FINCAS MANAGEMENT, S.L no presenta de forma periódica sus cuentas anuales desde el año 2006. Se constituyó en el año 2002 con un capital social inicial de 3.006 euros y en el año 2006 pasó a tener un patrimonio de 24.882.880,07 euros.

El aumento de patrimonio vino dado casi en exclusiva por el dinero que se inyectó a la sociedad, procedente de paraísos fiscales y de Letonia, por las sociedades integradas en el entramado societario. A modo de ejemplo, VKSER, entre los años 2002 y 2008, registra un movimiento neto de divisas de cerca de 20.000.000 euros y recibe préstamos por un importe aproximado de 23.000.000 USD.

Por su parte, DDC, S.L se constituyó el 22 de julio de 2004, pero hasta el 23 de diciembre de ese año no registró los primeros movimientos de divisas en sus cuentas.

Si bien en los años 2005 y 2006 presenta alguna actividad económica, no es hasta el año 2007 cuando inicia operaciones empresariales de relevancia.

Entre los años 2004 y 2010 registró un movimiento neto de divisas de 25.000.000 euros y recibe préstamos por un importe aproximado de 30.000.000 USD.

Con relación al origen de los fondos ingresados en las cuentas de estas dos sociedades administradas por el Sr. Benjamín , destacan las explicaciones aportadas por el Juan Ignacio en el formulario de "compliance" confeccionado por la Banca Privada de Andorra, en el cual alega que los mismos provienen de dinero "B".

En dicho informe de compliance se hace un análisis de DDC, Limited. En el se plasma, literalmente, "inicialmente la operatoria prevista por este cliente consistía en el envío por transferencia de la parte B que cobraba su empresa que se dedica a la detección y/o limpieza de fisuras en tuberías de gaseoductos".

Respecto de DDC, S.L. se observan dos peculiaridades en su operativa. La primera, es que, como se ha dicho, hasta el 23 de diciembre de 2004 no empieza a tener movimientos de divisas en sus cuentas. La segunda es que, si bien en los años 2005 y 2006 presenta alguna actividad económica, no es hasta el año 2007 cuando inicia operaciones empresariales relevantes.

Esta actividad económica surge coincidiendo con la ampliación de capital de 300.000 euros suscrita en fecha 23 de diciembre de 2005, y más tarde con el préstamo ficticio de 10.999.000 euros recibido en fecha 22 de mayo de 2006 por parte de Fondex Corporation, con domicilio en las islas Seychelles.

Se mantuvo prácticamente latente hasta que no recibió con posterioridad una inyección de liquidez importante, que es la auténtica razón de su creación.

Hay dos parámetros relevantes. El primero es que las sociedades administradas por el Sr. Benjamín no buscaron en sus inicios, financiación en entidades crediticias sino que el dinero era inyectado directamente por FONDEX CORPORATION, vinculada a Juan Ignacio , radicada en paraísos fiscales. El segundo, que las sociedades de la organización liderada en España por el Sr. Benjamín no han abonado cantidad alguna para amortizar los préstamos en cuestión hasta el año 2012.

Estos elementos revelan un afloramiento de dinero procedente de las actividades criminales de la organización, teniendo en cuenta, además, que algunos préstamos están financiados a un 0% de interés.

Durante la tramitación de esta causa se han producido relevantes dilaciones en la tramitación de varias Comisiones Rogatorias y el análisis de la documentación intervenida en las diligencias de entradas y registros de enero de 2013.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Acusación frente a Benjamín y las sociedades.

1.- Los hechos constituyen un delito de asociación ilícita del artículo 515.1º del Código Penal (redacción de Ley Orgánica 11/2003) y un delito de blanqueo de capitales de los artículos 301.1º y 302.1º del mismo Código (según la redacción en vigor luego de la modificación del Código Penal producida por Ley Orgánica



5/2010), con arreglo al reconocimiento de hechos y asunción de penas plasmadas por el primer acusado y las sociedades en los términos del acuerdo suscrito en el escrito de acusación, revalidado en el acto de la vista, con arreglo al relato fáctico contenido en el primer escrito de conclusiones, por las razones que más abajo se explicarán, a la vista de las objeciones planteadas por la Defensa de Benjamín, en trámite de informe.

Además, nótese que el reconocimiento que supone la aplicabilidad de una circunstancia atenuante muy cualificada, lo que no resultaría contradictorio con un pronunciamiento diverso para otro acusado en términos de la STS núm. 350/2018, de 11 de julio: >>>La admisión de su autoría en los hechos en la vista del plenario, asistidos de sus letrados y cumplimentándose por tanto todas las garantías legales y constitucionales, rompe, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala, el nexo de antijuridicidad de las pruebas derivadas de las intervenciones telefónicas, y aboca a la ratificación de la autoría delictiva de las personas que han sido condenadas con su conformidad fáctica y jurídica. De ahí que no pueda aplicarse a ellos el efecto extensivo del fallo absolutorio a que se refiere el artículo 903 de la LECr, si bien se ha visto favorecidos por la aplicación por el Tribunal sentenciador de la circunstancia atenuante de confesión como muy cualificada<<<.

2. La Defensa de Benjamín objeta que el Ministerio Fiscal ha modificado los hechos en sus conclusiones definitivas y por tanto no cabría dictar una sentencia de condena por quebrantamiento del principio acusatorio. Se dice ha introducido: "Favores al Ayuntamiento de Lloret". Hemos de oponer que la alegación está ayuna de certidumbre, pues en ambos escritos de conclusiones y en la misma página 2 se lee lo mismo: "Una vez asentada dicha organización en territorio español consiguió crear una estructura empresarial, obteniendo una parte de su negocio a través de favores a miembros del Ayuntamiento de Lloret de Mar".

A mayor abundamiento, cotejadas las conclusiones provisionales y las definitivas se perciben absolutamente convergentes, Exclusivamente se han introducido algunos títulos en párrafos: B) Estructura Económica, C) Vínculos Sres. Benjamín y Florian, D) Secreto en conversaciones, E) Pagos realizados en Andorra; II BLANQUEO DE CAPITAL A) En el "Banco de Madrid", y se ha alterado el orden de las conversaciones telefónicas.

Pero en el supuesto consideramos que la seguridad jurídica de los conformes obliga a mantener el relato fáctico en los términos por los que fueron preguntados en la vista oral que comprende una relación de conversaciones interceptadas con autorización judicial que más bien configuran el marco probatorio al igual e incluso de manera más significativa los informes del Servicio de Información de la Guardia Civil, documentados al tomo 49 de las actuaciones, el informe económico y su complementario, ambas de 12 de diciembre de 2014, incorporados como pieza separada y digitalizados en 20 tomos más la sentencia de condena que apuntala la calificación provisional y definitiva concerniente a A. Benjamín y las sociedades administradas, bien de derecho o de hecho.

Excepción a lo anterior se produce de la página 8 de las conclusiones provisionales pero solo en lo que se refiere a la implicación del coacusado Florian, con arreglo a la resultante probatoria y no aceptando por tanto el tribunal, la afirmación relativa a que "en la concesión del préstamo tuvo una actuación decisiva Florian" (véase página 8) como resultado de la valoración de la prueba de cargo en el fundamento jurídico siguiente y en consecuencia hemos de examinar también las afirmaciones del escrito de conclusiones definitivas en lo que acontece a la operación crediticia que amplían el escrito provisional.

SEGUN DO.- La acusación frente a Florian en relación al préstamo de un millón de euros que fue concedido por el Banco de Madrid a DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L, se apoya en que el acusado tuvo una actuación decisiva adelantando al Sr. Benjamín que el préstamo iba por buen camino para su aprobación y asesorando a don Benjamín acerca de los pasos a seguir y la circunstancia contenida en el nuevo escrito de conclusiones en su página 9 <<<Dicho acuerdo se adoptó en contra de la opinión del departamento de Cumplimiento normativo, que señaló, en su informe de 13 de abril de 2012, la imposibilidad de conocer la estructura de propiedad o control de la prestataria y manifestaba que no existía información suficiente para formar un juicio sobre la admisibilidad o no del cliente. Así, echa de menos, por ejemplo, "documentos fehacientes de la identificación de las personas físicas de dicha estructura de propiedad y control"<<<.

Funda la acusación este particular en las conversiones entre Florian y Benjamín de 26 de marzo, 4 de abril y 12 de abril de 2012, y en que la autorización del Consejo de Administración se produjo con ese informe desfavorable de cumplimiento normativo.

Ciertamente el informe del analista del Departamento de Cumplimiento normativo del Banco de Madrid mencionado por su sentido negativo en el acta de la reunión del Comité de Admisión de Riesgos de 13 de abril aportado tanto por la Defensa de Florian, como uno de los documentos anejos a su escrito presentado para que surtiera efecto como prueba en la vista del juicio así como del Ministerio Fiscal al presentar informe de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales e Infracciones Monetarias, era negativo y el correo



adjuntado por la Defensa y por el Ministerio Fiscal resulta explícito (13 de abril) y se aludió al mismo en la reunión del Comité de Admisión de Riesgos de la entidad bancaria.

Consta que al ser aprobada la operación de riesgo por el Consejo de Administración del Banco en 26 de abril de 2012 se autorizó por el nivel del importe. De ahí que la Comisión del Ministerio de Economía abriera procedimiento administrativo contra los miembros del Consejo de Administración del Banco de Madrid.

El reconocimiento de las sociedades corrobora también que la sociedad prestataria que había recibido sus activos de préstamos de la matriz y de otras sociedades vinculadas radicadas en el extranjero y que al abrir cuenta en la Banca Privada de Andorra (en adelante BPA) DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED, su accionista Juan Ignacio declaró que eran ingresos B), es decir, fiscalmente opacos y eso era de conocimiento sobrado por parte del acusado Florian por su cargo en BPA; dando lugar al auxilio o si se quiere asesoramiento que prestaba a Benjamín , autorizado en la cuenta de la que era titular DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED, con ingresos estables millonarios en la misma.

Ahora bien, sobre la concreta operación de blanqueo imputada en vía administrativa a los miembros del Consejo de Administración del Banco de Madrid, para el acusado Florian descansa en las conversaciones telefónicas, acontecidas entre ellos según el relato de la acusación.

La del 26 de marzo de 2012, tiene por objeto según palabras de Florian que ha mandado un correo a una persona de "allá" y ese mismo día telefonea Juan Enrique del Banco de Madrid a Benjamín quien le dice que su número de teléfono se lo dio Florian y que éste le había contado sobre la operación bancaria en que Benjamín estaba interesada.

Observamos que hasta aquí le pone en contacto, pero no hay asesoramiento pues la iniciativa es de Benjamín , y además obra en autos que el acusado disponía de asesores para la gestión de las sociedades, que en su momento estuvieron investigados. Por otro lado, no viene acusado por asesorar, en el sentido de haber adoptado la iniciativa. Y la del 4 de abril, es más de lo mismo, puesto sólo ofrece Florian a Benjamín "llamar al banco para interesarse por dicha operación", lo cual sigue siendo una mera labor informativa a favor de su cliente en BPA, que también tenía a su nombre cuentas como persona física.

Obra en el informe complementario al de 12 de diciembre de 2014 en pieza separada (tomo 2 de la misma y folio 912) que el día 10 de abril de 2012, A. Benjamín abrió la cuenta de inversión titularizada por DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, SL, sin que los testimonios habidos en la vista arrojen luz sobre el sentido de la llamada telefónica de esa fecha, pues no ha sido llamado como testigo persona alguna de la sucursal de la avenida Diagonal, de la que pudiera fluir que Florian daba instrucciones, máxime cuando la testigo Sra. Eva María , propuesta por la Defensa de Florian , empleada de BPA hasta 2016 expresó que no tenían contacto en las tareas diarias con el Banco de Madrid.

En todo caso, la llamada como mucho impulsaría la apertura de la cuenta, pero eso en sí no sería punible, porque no es relevante para autorizar la operación. Además, las conversaciones en orden a la obtención del préstamo se ventilaban entre la empleada de Benjamín y el representante del Banco de Madrid, en la agencia de la avenida Diagonal, así obra en el informe policial 285/14, en su página 47 del tomo primero de la pieza separada.

La prueba practicada sobre lo que ocurrió entre el día 10 de abril de 2012 en que Benjamín abre la cuenta y el 26 de abril, descansa en la conversación del día 12 de abril transcrita en que comenta Florian comenta a Benjamín mañana en principio pasan la operación, y lo liquidamos, las condiciones que hemos hecho son las mínimas que hace Banco de Madrid... mañana tiene que ser favorable. De ello cabe inferir que el empleo de nos va referido a la circunstancia de ser Banco de Madrid, filial del Grupo BPA. Eso es resulta insuficiente para concluir que fue decisiva su intervención, lo que denota la interlocución es que las condiciones eran las mínimas de Banco de Madrid, y un agradecimiento de Benjamín sobre rebaja de intereses en caso de cancelación anticipada, no significa más que su intercesión en una concreta cláusula del contrato pero que no accede al relato fáctico por resultar un elemento accesorio. Además, el iter del crédito avala que no hay prueba de su implicación para forzar la autorización, pues del día 13 de abril obra el correo del Departamento de Cumplimiento Normativo planteando su posición negativa, si no se efectuaban aclaraciones sobre la identificación de las personas físicas de la estructura de propiedad o control de la sociedad prestataria.

Aunque los agentes NUM006 NUM007 que dirigieron la investigación y analizaron las informaciones comparecieron en el plenario para ratificar su investigación, véase atestado iniciado en 3/2012 que culminó con la detención de Benjamín en el curso del mes de enero de 2013, resulta esencial el testimonio del agente NUM007 que entendió de las conversaciones entre Benjamín y Florian , y las transcribió, sosteniendo que Florian le decía como tenía que pedir el préstamo, lo que debe referirse al ofrecimiento de las garantías, lo cual ni es punible en sí mismo y menos en el supuesto porque no viene acusado de asesorar en la solicitud,



máxime cuando la propia oficina pidió aclaración sobre el balance y la deuda de 19 millones, que luego según el Departamento eran 23 millones, de lo que se infiere que si se informó Florian en la oficina de poco sirvió.

No hay prueba alguna de su actividad entre el 13 y el 26 de abril de 2012. En consecuencia, si no concurre acción ilícita, resulta ociosa la materia de la culpabilidad y lo que haya resuelto la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias del Ministerio de Economía en el expediente abierto a los miembros del Consejo de Administración del Banco de Madrid según informa la documental aportada en la vista en cuanto a la apertura de expediente administrativo.

TERCE RO.- Se plantea por la Defensa de Benjamín una solución absolutoria, no aceptando la conformidad si existiera un pronunciamiento absolutorio como aconteció en la Sentencia núm. 36/18 de 18 de octubre dictada por esta Sección.

Ello no procede, dado que en aquel supuesto, al no disponer de prueba suficiente para condenar por delito de asociación criminal y derivado delito de blanqueo de capitales, mal se podía concebir una condena parcial de algunos, si todos los acusados lo eran por pertenencia a la misma organización criminal según el pliego acusatorio.

En consecuencia, no es trasladable lo aplicado porque sólo hay parcialmente unos hechos comunes en la presente causa: lo relativo al préstamo y no así la integración en una asociación ilícita o la creación de un entramado societario ilícito en España.

Por otro lado el reconocimiento de Benjamín viene corroborado por las sociedades, tanto la que está radicada en el extranjero (Islas Vírgenes Británicas) que es DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED, que nunca ha sido administrada por Benjamín, si bien figuraba autorizado en la cuenta abierta a su nombre en la Banca Privada de Andorra, siendo que dicha entidad como propietaria de la española DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L, administrada por Benjamín, la financiaba con préstamos desde cuentas en terceros países; ambas han aceptado con arreglo al artículo 31 bis del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 5/2010, una pena de multa global de multa y el decomiso de los bienes y derechos objeto de medidas cautelares por valor de once millones de euros. Encontramos aval en el informe de la Jefatura de Información de la Guardia Civil confeccionado por su Grupo de Riesgos Emergentes obrante al tomo 48 que acredita la circulación de dinero entre compañías instrumentales y países (folio 16.163 y siguientes) así como el origen no lícito del capital (folio 16.173 y siguientes) más el informe económico, así como la Sentencia que ha condenado a Benjamín por cohecho (autor directo) y prevaricación (cooperación necesaria) dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 5 de noviembre de 2015 (folio 23.418 y sucesivos) así como a representantes del Ayuntamiento de Lloret.

Esta solución es consonante a la precitada Sentencia del Alto Tribunal, pues en la precitada 350/2018, leemos que los conformes no integraban la organización criminal que agravaba el delito nuclear, en el supuesto contra la salud pública, lo que sucede igualmente para el actual acusado Florian. En la presente causa la organización estafa configurada por Benjamín y otras personas, tanto el dueño del capital como los administradores de otras sociedades constituidas en terceros países, siguiendo el modelos de la española DDC, SL abastecidas con las inyecciones de dinero de las sociedad partícipe DDC, LIMITED y de otras radicadas en paraísos fiscales, que reunirían un mínimo de tres personas como lo ha recordado la STS núm. 159/18, de 5 de abril, como uno de los elementos exigidos pro el artículo 515 del Código Penal interpretado con arreglo a las exigencias de la convención de Palermo al hallarse la causa para esos terceros en situación de sobreseimiento provisional parcial.

CUART O.- De los hechos calificados en el fundamento primero responde en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal, en su primer párrafo.

Las compañías responden por la actuación de su administrador de derecho en el caso de la española y de hecho al tener autorizada la firma en la cuenta andorrana.

QUINT O.- Concurre en el autor responsable Benjamín la circunstancia atenuante, muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código Penal (redacción de la Ley Orgánica 5/2010).

SEXTO.- La postulación penológica es acorde a los artículos 8.4ª, 66.1º.2ª del CP respecto de Benjamín y los artículos 301.1º y 302.2º del mismo texto frente a las sociedades.

SEPTI MO.- La petición sobre decomiso de los artículo 301.5 del Código Penal que aplica lo dispuesto en el artículo 127 ha de ser acogida en los términos cuantificados por las partes.

OCTAV O.- Las costas se imponen en función de lo previsto en el artículo 123 del CP.



FALLO

ABSOL VEMOS a Florian del delito de blanqueo de capitales por el que venía siendo acusado.

DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS a Benjamín como autor responsable de un delito de integrante de asociación ilícita y un delito de blanqueo de capitales organizado, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas a la pena de UN AÑO, SIETE MESES y QUINCE DÍAS de prisión y multa de 5.500.000 euros y en caso de impago, privación de libertad por cuatro meses y cinco días.

DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS a DEVELOPMENT DIAGNOSIS COMPANY, S.L, y como propietaria de ésta, a DEVELOPMENT DIGNOSTIC COMPANY, LIMITED, al pago de **UNA MULTA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE 1.000 EUROS, en régimen de solidaridad.**

Se acuerda el decomiso de los bienes y derechos objeto de medidas cautelares reales por valor de 11.000.000 euros.

SON IMPUESTAS A LOS CONDENADOS LAS COSTAS PROCESALES EN LA PARTE QUE PROPORCIONALMENTE RESULTE.

Así, por la presente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando celebrando Audiencia Pública, en el día de su fecha. Doy fe.-

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la **notificación** de la anterior resolución. Doy fe.